



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022) siendo las nueve y quince (9:15) minutos de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2021-00110-00** instaurada por **LINDA LUCÍA BENÍTEZ MARTÍNEZ** en contra de **MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1.PARTES:

1.1 Parte Demandante

LINDA LUCÍA BENÍTEZ MARTÍNEZ y OTROS

Apoderado: ENRIQUE ARANGO GÓMEZ

C. C: 1.018.451.255

T. P: 256.025 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 5 No.3, Boulevard Comercial Fontainebleau, Torre B, oficina 1207, Ibagué

Teléfono: 318 3776289

Correo electrónico: enrique.arango22@gmail.com

1.2. Parte Demandada

1.2.1 INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

Apoderada: MARIA LUISA CASTRO HERAZO

C. C: 53.068.214

T. P: 170.373 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 10 No. 64 – 60, Bogotá
Teléfono: 3112230205
Correo electrónico: notificaciones_judiciales@invima.gov.co y
mcastroh@invima.gov.co

1.2.2 MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: JOHNY GILBERTO JÍMENEZ ROPERO
C. C: 93.237.346
T. P: 301.670 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones:
Teléfono: 300 4910704
Correo electrónico: johnnyjimenezr1986@hotmail.com - juridica@ibague.gov.co

1.2.3 ACQUA POWER CENTER P.H.

Representante Legal
PAHOLA LILIANA FRANCO LEMUS
C.C. 52.370.279

Apoderado: FERNANDO MÉNDEZ GONZÁLEZ
C. C: 93.357.961
T. P: 51.995 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Ed. Cámara de Comercio, Oficina 703
Teléfono: 2792926 -314 4741846
Correo electrónico: BMVasesoriajuridicas@outlook.com – fermendezg@yahoo.es –
fernandomendezg@bmvabogados.com

1.2.4 DULCES OBLEAS WILLY – LUZ DARY BETANCOURT RAMÍREZ (no contesto ni constituyo apoderado judicial)

1.3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de INVIMA a la doctora MARIA LUISA CASTRO HERAZO, en los términos del poder allegado a la presente actuación y que fue exhibido en la pantalla de la audiencia.

2.SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

-Parte demandante: Sin observaciones

-Parte demandada:

INVIMA: sin observaciones

Municipio de Ibagué: sin observaciones

ACQUA POWER CENTER P.H: sin observaciones

Ministerio público: Sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que el demandado no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que el 31 de diciembre de 2018, a eso de las 18:00 horas, en el local comercial “*DULCES OBLEAS WILLY*”, propiedad de la señora Luz Dary Betancourt, se presentó un incidente con la menor E.M.S cuando al parecer sufrió cortes y heridas en su boca, luego de que ingiriera fragmentos de vidrio en una oblea que compraron en dicho local.

2. Que el local “*DULCES OBLEAS WILLY*” se encontraba ubicado en el 2º piso del centro Comercial ACQUA POWER CENTER, por lo que el personal de vigilancia realizó actividades de apoyo y atención, sin embargo, por decisión de la madre de la menor no solicitaron apoyo de enfermería ni servicio de ambulancia.

3. Que el 31 de diciembre de 2018, a eso de las 19:30, la menor EMSB ingresó al servicio de urgencias del Hospital San Francisco E.S.E. En la historia clínica, aparece la siguiente anotación:

“ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA: SE COMIÓ UN VIDRIO EN UNA OBLEA

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE FEMENINA DE 7 AÑOS DE EDAD QUE CONSULTA EN EL DIA DE HOY JUNTO CON LA MADRE QUE REFIERE QUE EN UNA OBLEA QUE COMPRO EN EL CENTRO COMERCIAL ACQUA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ INGIRIÓ PARTICULAS DE VIDRIO ...

“...”

CABEZA Y CUELLO: SE EVIDENCIA EN REGIÓN DEL LABIO SUPERIOR HERIDA NITIDA SUPERCION SIN SANGRADO ACTIVO NORMOCEFALO, MUCOSAS HÚMEDAS Y ROSADAS”.

“...”

PLAN DE TRATAMIENTO

PLAN: SE DECIDE TOMA DE RX DE ABDOMEN Y REVALORAR

...

DIAGNOSTICO PRINCIPAL: CUERPO EXTRAÑO EN LA BOCA

...

CONDUCTA A SEGUIR:

OBSERVACIÓN: SI

TRIAGE: 2

-31/12/18 Hora 20:30

“...”

Plan y manejo: RX DE ABDOMEN SE EVIDENCIA MÚLTIPLES PARTICULA EN REGIÓN DE ABDOMEN POR LO CUAL SE SUGIERE SER VALORADA Y VIGILADA POR CIRUGIA GENERAL Y GASTROENTEROLOGÍA”

Diagnostico informativo de la evolución: CUERPO EXTRAÑO EN EL TUBO DIGESTIVO, PARTE NO ESPECIFICADA

(...)”

Con fundamento en el dicho reporte, el médico tratante ordena hospitalizar para valoración por la especialidad de cirugía general y gastroenterología; el 02 de enero de 2019, se da egreso.

4. Que el 12 de agosto de 2019, la Secretaría de Salud Municipal de Ibagué, realizó visita al establecimiento de comercio “DULCES OBLEAS WILLY” y, en el ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA CON ENFOQUE DE RIESGO PARA ESTABLECIMIENTOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS aparece que, “... no presenta manual de saneamiento”, siendo calificado con (I) “inaceptable”, no obstante, emitieron concepto sanitario favorable.

(Archivo04DemandaAnexos, Archivos 014, 015, 016, 017 Videos ExpedienteElectrónico)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿las entidades demandadas omitieron las funciones de inspección, vigilancia y control que les asiste respecto a la venta de productos por parte de la señora Luz Dary Betancourt Ramírez en el local “*DULCES OBLEAS WILLY*”; y corolario de lo anterior, si ellas y el centro Comercial Aqua Power Center son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios extrapatrimoniales sufridos por la parte actora con ocasión de las lesiones padecidas por la menor EMS, el 31 de diciembre de 2018, cuando al parecer consumió vidrio en una oblea que compraron en el local “*DULCES OBLEAS WILLY*” ubicado en el Centro Comercial ACQUA POWER CENTER P.H.; o si por el contrario se trata de un evento ajeno y adverso que se encuentra fuera del ámbito de competencia de las accionadas?.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

-Parte demandante: Sin observaciones

-Parte demandada:

INVIMA: sin observaciones

Municipio de Ibagué: sin observaciones

ACQUA POWER CENTER P.H: sin observaciones

Ministerio público: Sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La apoderada de INVIMA manifiesta que no les asiste ánimo conciliatorio. El acta del Comité fue allegado con anterioridad a la audiencia y exhibido en la pantalla de la misma.

El apoderado del Municipio de Ibagué manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria. Acta que fue exhibida en la audiencia.

El apoderado de ACQUA POWER CENTER P.H, indicó que no tenía propuesta alguna.

Ministerio Público: solicita se declare fallida la etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

6.1 Por la parte demandante:

6.1.1 Documental:

6.1.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en el archivo 04DemandaYAnexos del Expediente Electrónico.

6.1.1.2 NIEGUESE la prueba relacionada con oficiar a ACQUA POWER CENTER P.H, para que remita copia de los videos de las cámaras de seguridad de dicho centro del comercial del 31 de diciembre de 2018, en el lapso 18:00 a 18:54, en razón a que dicho documento fue aportado por el apoderado ACQUA POWER CENTER junto con la contestación de la demanda, y se puede consultar en los archivos 13,14,15 y 16 del expediente digital.

6.1.2 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de **ALVARO JAVIER CASTRO AMPUDIA**. El deber de la citación y asistencia estará a cargo del accionante.

6.1.3 Declaración de parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CGP cítese a la señora LINDA LUCÍA BENÍTEZ MARTÍNEZ, para que rinda versión sobre aspecto relacionados con los hechos de la demanda.

6.1.4 DICTAMEN PERICIAL

Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 212 del CPACA, y, teniendo en cuenta que no es función del Instituto de Medicina Legal determinar el grado de afectación de los demandantes, se le concede a la parte actora el término de 60 días para que previa valoración de la historia clínica y entrevistas con los demandantes, allegue dictamen médico de psiquiatría en el que se determine, entre otros, la condición de salud de la paciente, y, la angustia, miedo, congoja, sufrimiento y dolor emocional sufrido por los demandantes, con ocasión de los hechos del 31 de diciembre de 2018.

Una vez allegado el dictamen, se correrá traslado a las partes para surtir la contradicción del mismo.

6.2 Parte Demandada

6.2.1 INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA

6.2.2.1 Documental:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos (videos) aportados con la contestación de la demanda y que obran en el archivo029ContestacionDemandaYExcepcionesINVIMA20211001 del Expediente Electrónico.

6.2.2.2 Interrogatorio de parte (Prueba conjunta con ACQUAPOWER CENTER)

De conformidad con lo dispuesto en artículo 198 del C.G.P, se decreta el interrogatorio de parte de la demandante **LINDA LUCÍA BENITEZ MARTÍNEZ**. Cítese a través de su apoderado.

6.2.2 MUNICIPIO DE IBAGUÉ

No allegó elementos de prueba ni solicitó la practica de ninguna.

6.2.2.1 Testimonial

Por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, pues no indicó el objeto de la prueba, se niega el testimonio de **KAREN MARIMON SIBAJA**.

6.2.3 ACQUA POWER CENTER P.H.

6.2.3.1 Documental:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en los archivo013,014,015,016 y 017 del Expediente Electrónico.

6.2.3.2 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio del señor **HAROLD ANDRÉS TORRES BRIÑEZ**. El deber de la citación y asistencia estará a cargo del accionante. Se requiere al apoderado para que allegue los correos electrónicos de los declarantes

6.2.3.3 Interrogatorio de parte

De conformidad con lo dispuesto en artículo 198 del C.G.P, se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes **JHON ALEXANDER MORALES BENÍTEZ**, quien es menor de edad y de conformidad con el artículo 220 C.G.P., no se le recibirá juramento, pero se le exhorta a decir la verdad, **RUBY YANETH MARTÍNEZ** y **LUZ DARY BETANCOURT RAMÍREZ**. Cítese a través de su apoderado.

6.3. Prueba de oficio:

No se solicitarán medios de pruebas

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

-Parte demandante: Sin observaciones

-Parte demandada:

INVIMA: sin observaciones

Municipio de Ibagué: sin observaciones

ACQUA POWER CENTER P.H: considera que el termino dado a la parte demandante para presentar el dictamen pericial es muy largo y solicita se le conceda dos meses calendario.

Ministerio público: Sin observaciones

Se le corre traslado a la parte demandante de la solicitud realizada por el apoderado de ACQUA POWER CENTER P.H:

Demandante: no tiene problema en que sea dos meses calendario para la presentación del dictamen.

Ministerio público: esta de acuerdo con la reducción del tiempo para la rendición del dictamen.

Despacho: Conforme a lo manifestado por las partes y el Ministerio Público, el término para aportar el dictamen será de dos meses calendario los cuales vencerían el 22 mayo de 2022, so pena de tener por desistida la prueba pericial.

Una vez se allegue el dictamen pericial decretado a instancia de la parte accionante, se les pondrá en conocimiento y se fijará fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

-Parte demandante: Sin observaciones

-Parte demandada:

INVIMA: sin observaciones
Municipio de Ibagué: sin observaciones
ACQUA POWER CENTER P.H: Sin observaciones
Ministerio público: Sin observaciones

7. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 9:38 de la mañana del 22 de marzo de 2022, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia y en la plataforma SAMAI.

[Link Video Audiencia Inicial](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

ENRIQUE ARANGO GÓMEZ

Apoderada de la parte demandante

MARIA LUISA CASTRO HERAZO

Apoderada INVIMA

JOHNY GILBERTO JÍMENEZ ROPERO

Apoderado Municipio de Ibagué

FERNANDO MÉNDEZ GONZÁLEZ

Apoderado C.C. ACQUA POWER CENTER P.H

PAHOLA LILIANA FRANCO LEMUS

Representante Legal Aqua Power Center